

Antofagasta, veintiocho de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día veintitrés del presente mes y año, ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, integrada por los jueces titulares Llilian Durán Barrera, quien presidió, Alfredo Lindenberg Bustos y Claudia Lewin Arroyo, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa rol único 2101178312-8, rol interno del tribunal 385-2023, seguida por el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes, en contra de MARGARITA MARÍA ROJAS VENEGAS, C.I. Nº 13.643.918-9, 46 años, nacida el 20 de noviembre de 1979, dueña de casa y chofer de Indriver, domiciliada en calle Juan Bravo Nº 6827 Población José Miguel Carrera de Antofagasta, actualmente cumpliendo condena en el Centro Penitenciario Femenino de esta ciudad.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto Jonathan Kendall Craig. En tanto que la defensa de la acusada estuvo a cargo de la abogado de la defensoría penal licitada Andrea Morata Gallardo, ambos intervinientes con domicilios en esta ciudad y correos electrónicos conocidos del tribunal, para efectos de notificación.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público fundó su acusación en los hechos siguientes, según se lee en el auto de apertura dictado por el Tribunal de Garantía de esta ciudad con fecha 19 de julio de 2023:

"Con fecha 29 de Diciembre del año 2021, siendo

aproximadamente las 16:35 hrs., la imputada ya individualizada, concurrió al Centro de Cumplimiento Penitenciario Concesionado Nudo Uribe de Antofagasta, con el objetivo de visitar a un interno de dicho recinto penal, instantes en que fue sorprendida por personal de Gendarmería a través de las cámaras de seguridad, portando, transportando y entregando al interno que visitaba 01 envoltorio que posteriormente el interno entregó voluntariamente a personal de Gendarmería, quienes advirtieron que éste contenía: 01 envoltorio de látex color morado en cuyo interior mantenía 44 envoltorios de papel contenedores de 10 gramos 990 miligramos de cocaína base, 01 envoltorio de látex color rojo en cuyo interior mantenía 02 envoltorios de nylon contenedores de 3 gramos 700 miligramos de cocaína base, 01 envoltorio de látex color celeste en cuyo interior mantenía 02 envoltorios de nylon con 43 gramos 790 miligramos de Marihuana, 01 envoltorio de látex color amarillo contenedor de 01 envoltorio de nylon con 24 gramos 940 miligramos de Marihuana, y 01 envoltorio de látex color blanco contenedor de 01 envoltorio de nylon con 42 gramos 860 miligramos de Marihuana. El total de la droga incautada fue de 14 gramos 690 miligramos de Cocaína Base y 111 gramos 590 miligramos Marihuana, toda sometida a pesaje, prueba de campo y análisis Trunarc respectivamente".

A juicio del ente persecutor, los hechos descritos, constituyen, el delito de **tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes**, previsto y sancionado en el artículo 4°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, en grado



de consumado, atribuyéndole a la acusada participación en calidad de autora directa e inmediata, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal. Señaló que le perjudicaba la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 19 letra h) de la ley N°20.000, sin beneficiarle atenuantes y en virtud de lo anterior, solicitó se le imponga la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo y multa de 30 unidades tributarias mensuales, además de las penas accesorias legales que correspondan, el comiso de las especies incautadas durante el procedimiento y el pago de las costas de la causa.

En su alegato de apertura el Ministerio Público indicó que acreditará que los hechos ocurren como se dice en el auto de rendiría especialmente apertura, con la prueba que los testimonios de personal de Gendarmería de Chile y de la sección OS7 de Carabineros, se establecería que el 19 de julio de 2017 al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad, funcionarios de ese recinto se percatan a través del monitoreo de cámaras de la actitud de la acusada, esto es que le hacía entrega de algo al interno al que ella visitaba Gerardo Aguirre y que éste a su vez se lo entregó a otro recluso, Víctor Guerrero, verificándose luego de la revisión de éste que correspondía a 20 gramos 800 mg. de marihuana, conforme diligencias que ese mismo día realizó personal de OS-7, tratándose de la sustancia que precisamente fue ingresada por la acusada Rita Suárez, todo lo que unido a la restante prueba de cargo como documental, pericial y video, le permitirían en su momento solicitar un veredicto condenatorio.

TERCERO: Que la defensa argumentó en su <u>alegato de apertura</u> que solicitaría la absolución de su parte pues no se acreditará el delito atribuido. La prueba no sería suficiente para desvirtuar el principio de inocencia que ampara a su representada. De otra parte para acreditar que ella no desplegó las conductas que se señalan, presentará los testimonios de las dos personas que fueron vistas con ella en esa ocasión.

CUARTO: Que la acusada Margarita Rojas, renunció en el juicio a su derecho de guardar silencio y prestando declaración señaló que ese día de las visitas fue a ver a Emerson, había una fiesta de navidad, ella entró primero y se sentó a esperar que saliera del patio, luego llegó él desde el patio, cuando éste llegó "uno de los niños que estaban haciendo... porque habían payasos como fiesta de niños, uno de ellos le entregó algo a Emerson" quien al llegar al lado de ella se lo mostró y le dijo "mira lo que me pasaron". Ella le dijo, "ya, pero guárdatelo bien". Ella piensa que como Emerson se acercó a ella y estuvo a su lado, pensaron que ella se lo había entregado. Luego llegó Gendarmería y se lo llevaron al baño, fue en un momento súper rápido.

Cuando ella entró a la cárcel la allanan y no le encuentran nada, luego cuando llegó a la sala de visitas no fue al baño ni a ningún otro lado, "no hubo motivo de donde poder ella sacarse todo eso", porque se supone que ella lo tenía guardado, pero "de dónde se lo iba a sacar si a ellas las allanan completas, ¿de qué



manera la pudo transportar?, ella no entiende".

De otra parte él al acercársele, llegó al tiro un gendarme y se lo llevan al baño. No hubo momento o un "lapso de harto tiempo" como para decir, por lo menos que ella pudo tenerlo en el zapato o en el bolsillo. Después la pescó Gendarmería y le dicen "ya ándate, te vas detenida", insistió que "fue algo súper corto, no hubo momento que estuviera tanto en la visita", ella entró y los gendarmes se llevaron al baño a Emerson.

Al fiscal dijo que entre que llegó a la visita y que Gendarmería se llevó a Emerson no pasaron más de 5 minutos. Consultada quien le habría entregado la droga a Emerson, sostuvo que eran las personas que estaban entregando dulces, Emerson llegó desde el patio y se la pasaron al tiro, a la entrada de la visita y luego al sentarse a su lado se lo comentó.

Esa persona "era una visita de otro niño, era la señora de otro niño", consultada por las características físicas dijo que había tantas mujeres, pero que era una que andaba con dos niños chicos, sentados al frente de ella, no se recuerda como estaba vestida, por los años que han pasado. Consultada si ella vio la entrega, puntualizó -expresando que quería aclararlo- que la mujer que estaba con los niños chicos no fue quien le hizo la entrega a Emerson "sino el mismo joven que estaba allí", no fue la visita quien se la entregó, sino "el marido o sea las personas que estaban con el marido de ella", explicó -tratando de aclararque la persona que estaba detenida tuvo la visita de la señora con los niños chicos, pero ella no se lo entregó, sino el joven

al que la mujer fue a visitar, era bajo, medio rubio, sabe el nombre pero "no puede decirlo", le dicen "gili".

Ante Gendarmería ella dijo que fueron "los niños que estaban repartiendo las tortas", también les dijo que era bajo y medio rubio. A personal de OS-7 les dijo lo mismo, esto es que alguien de la fiesta se lo había pasado, pero no les dio el nombre de la persona, no lo puede decir, si habla le puede pasar cualquier cosas, a su marido por enfrentar a esa persona, hace cinco meses lo mataron en la cárcel "porque él fue a hablar con la dueña de la droga y le dijo que no se metiera y él por reclamar".

La visita fue el 29 de diciembre de 2021, llegó tarde, no llegó temprano, era posible que fuesen como a las 16,30 horas. Era como la sexta visita que hacía a Emerson, ella conoce a la familia y le mandaban recados con ella, él además tiene pareja y le pedía "habla con mi señora", el motivo de la visita era que "él quería que la pareja lo perdonara, que ella hablara con ésta para que lo fuera a ver", además ella siempre le llevaba sus cosas.

Los gendarmes que sacaron a Emerson fueron dos. A ella la sacó uno solo.

Declaró en la sección OS-7 a quienes dio autorización para que allanaran donde ella estaba viviendo, no encontraron nada. Les declaró lo sucedido, esto es que un sujeto de la misma fiesta le entregó eso a Emerson.

A la defensa dijo que antes de entrar a la visita ella fue revisada como a todas las personas, primero las pasan por una



máquina, después les quitan la ropa y zapatos, les bajan los sostenes y calzones, le revisan el cuerpo, ella no llevaba nada, ni cartera, ni encomienda, también se podía llevar cosas para servirse en la visita, pero por el asunto del Covid según recuerda no se podía entrar nada. Luego pasan a una sala grande de visitas donde hay sillas y mesas, sin manteles ni nada. Ese día había personas que tenían frazadas, estaban acostadas compartiendo en el suelo, ella no. Había un baño de mujeres que estaba para atrás de donde estaba ella.

Los internos primero están en el patio y de allí, cuando llega la visita los van llamando y los hacen pasar a la sala de visitas, por eso ella dice que "él venía de un patio". Ese día en esa sala había una fiesta de navidad, con juegos para los niños chicos, regalos, torta, ella llegó después que habían repartido la torta y las bebidas, cuando ella se acercó le llevaron porciones de torta y cosas, se las llevaron los internos que eran los que repartían, ella no los conocía.

Cuando Emerson llegó ella estaba sentada, la hicieron entrar, se sentó y no se paró ni siquiera al baño, estuvo sentada hasta que la fueron a buscar los gendarmes. Cuando ella entró Emerson aún no estaba en esa sala, cuando él entró "allí en la entrada le pasaron eso", los mismos niños que estaban repartiendo le entregaron algo, eso que le había pasado el tal "gili", ese fue todo el movimiento, después al sentarse al lado de ella, Emerson le comentó y se lo mostró, era una pelota o como globo, no recuerda color si verde o lila, no pasaron ni cinco minutos y

el gendarme se lo llevó para el baño. Las visitas comenzaban a las 14.00 horas, pero ella había llegado tarde, alrededor de las 15,00 horas o después.

Cuando los gendarmes la sacaron la mantuvieron en una oficina, después llegaron del OS-7 y les dio permiso para ir a su casa, ella los llevó, abrió la puerta, estaba su pareja y nada le encontraron.

QUINTO: Que para los efectos de la acusación, el delito imputado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades estupefacientes, requiere para su configuración que una persona trafique, a cualquier título con pequeñas cantidades sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, con las materias que sirvan para obtenerlas y a los que, por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

SEXTO: Que en la oportunidad procesal correspondiente, los intervinientes no pactaron convenciones probatorias según consta del acápite tercero del auto de apertura del juicio.

SEPTIMO: Que el Ministerio Público, a fin de acreditar los hechos contenidos en su acusación y la participación de la acusada en ellos, presentó la prueba siguiente, a la cual la defensa se adhirió:

Testimonial:



- 1.- Compareció Ramón Apablaza Herrera, Suboficial de la Sección OS7 de Carabineros de Chile.
- 2.- Se escuchó Luis Gallardo Martínez, Sargento primero de la Sección OS7 de Carabineros de Chile.
- 3.- Se contó con el testimonio de Miguel Alvial Valdés, funcionario de Gendarmería de Chile.
- 4.- Declaró Jorge Zapata Cruz, Mayor de Gendarmería de Chile.
- 5.- Por último compareció **Francisco Vallejos Jiménez,** funcionario de Gendarmería de Chile.

<u>Documental</u>: A través de su lectura resumida se allegó lo siguiente:

- 1.- Tres actas de pesaje y prueba de campo de 29 de diciembre de 2021, practicada por el funcionarios de la sección OS-7 de Carabineros Luis Gallardo a tres grupos de sustancias vegetales, con resultados positivos a la marihuana acorde la coloración de la muestra que se adjunta al acta, que pesaron 29,940 gramos, 43,70 gramos y 42,890 gramos, contenidos en globos de látex color amarillo, color celeste y color blanco respectivamente.
- 2.- Dos actas de pesaje y análisis Trunarc de 29 de diciembre de 2021, practicada por el mismo funcionario mencionado en el número anterior, a dos grupos de sustancias que analizadas resultaron ser pasta base de cocaína, y pesaron -la contenida en 44 envoltorios ocultos en el globo morado- 10,990 gramos y la

contenida en las dos bolsitas ocultas en el globo rojo, 3,700 gramos.

- 3.- Dos informes del análisis de Trunarc N° 3438 y 3437 de fecha 29 de diciembre de 2021 pruebas realizadas por el funcionario Luis Gallardo Martínez, resultando ser pasta base de cocaína.
- 4.- Acta de Recepción de Droga N° 9/2022, de fecha 3 de enero del 2022, extendida por la Unidad de Química y Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta, suscrita por Iván Muñoz Contreras como Ministro de Fe y por el químico Marco Ramos Jiménez, a cargo de la recepción del decomiso, droga que aparece entregada en ese servicio por el Cabo de Carabineros Alexander Gómez Vallejos, acta en la que se describen los dos tipos de sustancias entregadas, describiendo en las letras a y b polvo beige contenido en 44 envoltorios de papel cuadriculado y en dos envoltorios de nylon transparente, nombre presunto cocaína base, con pesos respectivamente de 3,65 y 1,86 gramos neto, y en las letras c, d y e hierba café prensada contenida en dos envoltorios de nylon transparente, en uno de nylon transparente y en un envoltorio de nylon negro, con pesos respectivamente de 40,78; 23,14 y 40,89 gramos neto.
- 5.- Reservado N°29 de fecha 18 de enero del 2022, suscrito por el Director (S) del Servicio de Salud Antofagasta dirigido a la Fiscalía Local de Análisis Criminal y Focos Investigativos de Antofagasta, por el cual se remiten tres protocolos de análisis



de drogas incautadas, entre ellos los 008-2022 c, d y e de 11.01.2022, relacionados con el acta de recepción N° 08/2022.

6.- Reservado 316-2022 de fecha 15 de marzo de 2022 del Instituto de Salud Pública, emanado del Jefe del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, QF Iván Triviño a la Fiscalía Local de Análisis Criminal y Focos Investigativos de Antofagasta, con el cual se remitieron a la Fiscalía Local los dos protocolos de análisis 316-2022 M1-2 y M2-2 asociado a los NUE 6414736 y 641438 y al parte 323 de OS-7 de Antofagasta.

Pericial: De conformidad al artículo 315 inciso final del código procesal penal, se introdujo:

- 1.- Tres protocolos de análisis N° 8c/2022, N° 8d/2022 y N° 8e/2022 de fecha 11 de enero del 2022, suscritos por la perito analista químico farmacéutica Carolina Cárdenas Villar.
- 2.- Informe sobre la acción de la cannabis en el organismo, suscrito por la perito ya singularizada, en el cual en síntesis se señala que los estupefacientes en general producen hábito, cuya supresión provoca trastornos síquicos o físicos, o los dos a la vez, y que el perjuicio, en la especie puede adoptar las formas de inercia, letargo, negligencia de sí mismo, sensación de mayor potencia acompañada de fracasos y precipitación de episodios sicóticos, entre otros.
- 3.- Dos protocolos de análisis análisis químico N° 316-2022-M1-2 y 316-2022-M2-2 emanados del perito Boris Duffau Garrido del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud

Pública, de fecha 15 de marzo del 2022, concluyendo que las muestras eran cocaína base con purezas de 49% y 65%.

4.- Informe sobre los efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base, suscrito por el perito ya singularizado.

Evidencia material y fotográfica: se introdujo a partir de su exhibición a testigos:

- 1.- Un set de 12 fotografías de la droga incautada, sus contenedores y detalles de sus pesajes.
- 2.- Un CD contenedor de una grabación captadas por cámaras de seguridad.

Que, a su turno, la **defensa no se adhirió a la prueba del Ministerio Público** y si bien ofreció la declaración de un testigo, este no compareció.

OCTAVO: Que, como en parte se adelantó en la deliberación, se contó con los testimonio precisos y categórico de diversos funcionarios de Gendarmería de Chile, algunos que reconociendo a la imputada en el juicio, sostuvieron que ésta el día 29 de diciembre de 2021 durante las visitas de la tarde en el CCPC de esta ciudad, ingresó al patio donde se realizarían las visitas a los internos del módulo 53, pasta base de cocaína y marihuana oculta en algún lugar de su cuerpo o vestimentas, lo que fue descubierto, cuando a partir de conductas sospechosas de ella y del interno Emerson Julio -al cual visitaba- un gendarme les prestó atención, al tiempo que encargó especial vigilancia al personal de las cámaras de monitoreo y luego de verificados



movimientos sospechosos un gendarme retiró al interno, lo llevó al baño y éste voluntariamente entregó los contenedores de droga que portaba.

En primer lugar quien dio cuenta más directa de aquello, fue el secretario o furriel de la guardia interna, gendarme Miguel Alvial Valdés, quien como encargado de la documentación y confección del parte, dio cuenta de la incautación de droga de este procedimiento, pues vio el contenido en globos de látex con sustancias vegetales y otras de color blanco ocre. Si bien no recordaba la fecha aproximada, sí que fue a fines del año 2021 alrededor de las 15,30 horas en el CCPC del Nudo Uribe, concretamente en el módulo de visitas del patio 53.

En cuanto a lo que a él le correspondió hacer dijo que revisó los globos de látex, revisó las imágenes de las cámaras, asimismo llamar al fiscal de turno y confeccionar el parte.

En cuanto a la droga, dijo que eran 5 globos de látex uno con papelillos de marihuana, otros pasta base de cocaína. OS-7 fue a buscar las sustancias, éstos las pesaron y luego él les pidió los pesos al hace entrega de las sustancias. Exhiben fotos de los globos y sustancias que se hallaron al interior, las reconoce, se trata de lo que fue entregado a OS-7.

En cuanto a lo que vio en cámaras, para corroborar sus asertos y por cierto fundamentando sus apreciaciones, exhibido el video desde las 15,38 horas, explicó que allí se ve en la sala de visitas que el interno de apodo "pulpo" se sienta con la mujer que lo visita. A esa mujer primera vez que él la veía, pero el

jefe interno Jorge Zapata la ubicaba más. El cabo Osses a quien se le ve con el cabo Gutiérrez, vio que había una actitud sospechosa entre ambos y le pide a la central de cámaras que la mantuvieran fija donde estaban los dos.

Consultado cuando habría ocurrido la entrega, se refirió al momento donde se ve el movimiento de la mujer y que él tiene las manos bajo la mesa, la cámara capta el movimiento pero no se ve el objeto.

Luego se ve que el momento que el funcionario Sergio Barrientos lleva al interno al baño de hombres y de allí salen con la sustancia que el mismo interno la entregó voluntariamente, pero no reconoció que se las había pasado la mujer. Después el interno vuelve a sentarse en el mismo lugar con la mujer.

Se refirió finalmente a que a la mujer se la dejó allí para hacer el protocolo, en espera de la llegada de una gendarme mujer, para su revisó en una sala especial, en este caso en el video se veía a los gendarmes Vergara y Soledad González. El no vio a la mujer, no podría reconocerla.

A la defensa dijo que no apreció si se celebraba la navidad ese día. Antes de ingresar a la visita los internos se mantienen en el patio y se anotan antes de salir a la sala de visitas.

El revisó las imágenes de las cámaras, a la mujer no se le vio ir al baño. Antes, las visitas pasan por una revisión, la hace personal de visitas y de allí la demora entre el ingreso al módulo y las visitas.



Como quiera que durante la declaración de este funcionario se proyectaron las grabaciones de las cámaras de seguridad, resulta relevante describir aquí aquello que apreció el tribunal directamente durante su exhibición, pues como se verá más adelante, hay circunstancias objetivas que contradicen la versión que la acusada dio en juicio. En efecto, el video que comienza a las 15.38 horas, la mujer ingresa, espera de pie unos instantes cerca de las rejas de acceso y luego llega el interno, toman contacto y van sentarse a conversar en una mesa donde, la mujer queda convenientemente tapada de la cámara, por un pilar, entonces la cámara sólo capta al interno del que llama la atención que si bien conversa con la mujer mira seguidamente hacia los lados, claramente está más pendiente de su entorno que de conversar con su visita, mira recurrentemente hacia otros lados e incluso a la cámara lo que evidencia que sabía en qué dirección captaba. Esto no es un detalle menor, pues la posición que adoptó la acusada en todo momento, fue estar sentada justo tras el pilar de cemento, apreciándose únicamente cuando hizo movimientos con sus brazos. En efecto, posteriormente se ve al interno a las 15,39 horas que antes tenía sus dos manos arriba de la mesa, y ahora se apoya en su brazo izquierdo y mantiene el brazo y mano derecha debajo de la mesa, instantes en que la mujer que era tapada por el pilar hace movimientos que hacen aparecer parte de su cuerpo en la imagen y precisamente a las 15,39 horas empieza el movimiento de la mujer, pues se asoman por el pilar uno de sus brazos en movimiento y el registro de sus vestimentas, estos movimientos se ven hasta las 15,41 horas, en que el interno vuelve a colocar ambas manos sobre la mesa al tiempo que ríe y mira hacia todos lados. Así se mantienen conversando hasta las 15,43 horas en que alguien se acerca y entrega un plato con algo, al parecer torta, el acusado no vuelve a poner ninguna de sus manos debajo de la mesa. Recién a las 15,47 horas un gendarme lo va a buscar para revisarlo, vuelven a las 15,50 horas, el gendarme sale por la reja, y acusada e interno se quedan conversando, llamó la atención que ya no se le ve reír tanto, se nota su cara de preocupación. A las 16,02 horas un gendarme lo retira de la sala de visitas, ella se queda en la mesa, y a las 16,10 horas la van a buscar tres gendarmes.

Siguiendo la cronología de los sucesos reportada por personal de Gendarmería, Jorge Zapata Cruz, Mayor de Gendarmería de Chile, el día en cuestión era jefe de régimen interno del complejo penitenciario concesionado y debió dar cuenta de los hechos y del procedimiento interno con el recluso en cuestión. Esto fue a fines del año 2021 en el módulo 52 -al parecer- había visitas y que ese día el encargado del módulo se comunicó con el "furriel" que es el jefe interno a cargo de la documentación, dando cuenta de la incautación de droga a un interno, que una visita le entregó.

Después avisaron el **Teniente Vallejos, encargado de visitas,**para que concurriera a la guardia interna a buscar a la visita,
para hace el procedimiento. Al interno se le llevó a enfermería
para la constatación de lesiones, luego se le toma declaración



para confeccionar el parte interno y con ello informar al Ministerio Público. El secretario o furriel de la guardia interna era Miguel Alvial encargado de hacer la documentación.

Señaló que él no le correspondió tomar declaración a alguien. Prestaron declaración los funcionarios pero el interno no quiso. Cabo Osses sí prestó declaración, pero no recuerda detalles de su declaración, él como jefe de régimen interno firmó el parte denuncia.

Consultado ante quien declaró cabo Osses, respondió que debió ser el furriel.

Solamente vio al interno, no recuerda cómo se llamaba, tampoco recuerda el apodo, a la visita la conoció sólo de vista después, en el complejo penitenciario femenino, el día en cuestión él no la vio.

En la medida que el testigo Zapata menciona como encargado de las visitas ese día al <u>Teniente Vallejos Jiménez</u>, tenemos que éste también compareció dando cuenta que ese día 29 de diciembre de 2021 era el encargado de visitas del CCP Concesionado de Antofagasta, durante la tarde el jefe de régimen interno lo llamó y le pidió la concurrencia de personal de visitas al módulo 53 para ir por la ciudadana Margarita Rojas, por haberle entregado sustancias ilícitas al interno Emerson Julio al que visitó entre las 15,30 a las 16,00 horas.

Se le dice que **le habrían encontrado a Emerson las** sustancias ilícitas por **el gendarme Osses,** desconoce si éste prestó declaración. A él le correspondió tomar declaración a la

mujer, se negó a declarar, no entregó versión alternativa, ni tampoco sostuvo que fuese otro sujeto con determinadas características, que le entregara la droga al interno. Sólo eso le correspondió, después esperó la llegada de OS-7.

Todo lo anterior y en especial acerca de las características de la droga decomisada, su peso y naturaleza, fue corroborado por dos funcionarios de la sección OS-7 que conformaban la patrulla que debió concurrir al CCPC por instrucción del Fiscal de turno a adoptar el procedimiento de rigor.

Así <u>Ramón Apablaza Herrera</u>, suboficial funcionario Sección OS7 de Carabineros de Chile, indicó que el **29 de diciembre de 2021** el fiscal de turno Juan Castro instruye la concurrencia al CCPC de Antofagasta para verificar un procedimiento por infracción a la ley 20.000, se trasladó al recinto con el sargento Luis Gallardo.

en horas de la tarde personal de seguridad interna —en concreto el cabo Osses— detectó a una mujer que visitaba a un interno en actitudes sospechosas, por eso se la encargó a las cámaras de vigilancia, minutos después el cabo Osses le avisó al personal de cámaras que vio que la mujer le entregó algo al interno Emerson Julio. Por eso los gendarmes apartan a las personas, al interno lo llevan al baño donde hizo entrega voluntaria de los envoltorios que la mujer le había entregado minutos antes. La mujer fue llevada a otro lugar y el interno a enfermería para el procedimiento interno.



En el servicio de guardia, el funcionario con el que ellos se entrevistaron, les entrega distintos contenedores de látex de diversos colores algunos con una sustancia en polvo color ocre y otros con una tipo vegetal de color verde. Las pruebas de cannabis spray 1 y 2 y análisis TruNarc arrojan coloración positiva y se detiene a la imputada Margarita Rojas.

Fiscal le ordenó tomar declaración al interno quien guardó silencio. Con la acusada en el cuartel policial dijo no tener más droga en su domicilio, dio la autorización para ir al lugar donde ella indicó, en calle Guayaquil de esta ciudad y allí no se incautan especies asociadas a este delito. La mujer no declaró ante ellos pero sí ratificó los antecedentes entregados en su declaración ante Gendarmería, a ellos les dio como información que era alrededor de la quinta vez que visitaba al interno Julio y estando adentro, los gendarmes se le acercan y le piden que se retire de la sala de visitas, sin aportar más antecedentes. No entregó teoría alternativa alguna de que otra persona le hubiera entregado la droga a Emerson.

La droga fue pesada arrojando más de 14 gramos de pasta base de cocaína y más de 111 gramos de marihuana, todo remitido al Servicio de Salud y el parte a la Fiscalía Sacfi.

Eran distintos contenedores tipo globos de látex de distintos colores, el detalle y las pruebas de campo estaban en las actas que suscribió el Sargento Gallardo.

El entrevistó a personal del servicio de guardia que les entregan las sustancias y los antecedentes que los gendarmes que

adoptan el procedimiento entregaron en la guardia. No se entrevistó con el gendarme Osses.

Dando razón de sus dichos en especial en lo que dice relación con la droga objeto material de este juicio, se le exhibieron 12 fotografías: 1.- Globo rojo sobre una pesa dando cuenta de un peso de 3.70 gramos, 2.- el globo una vez abierto en cuyo interior había dos bolsas con pasta base de cocaína y 15 unidades de papelillos de arroz, 3.- detalles de los 15 papeles de arroz, 4.- globo morado con 44 papelillos contenedores de pasta base de cocaína indicando la pesa 10.99 gramos, 5.- detalle de los 44 papelillos, 6.- globo amarillo con un trozo de marihuana peso 24.94 gramos, 7.- el mismo globo y el trozo de marihuana sobre la pesa digital, 8.- globo celeste con dos envoltorios de marihuana, 9.- el globo con los envoltorios sobre la pesa indicando que pesaron 43,79 gramos, 10.- envoltorio blanco y adentro una bolsa negra con marihuana, 11.- el envoltorio anterior con detalle de lo marcado sobre la pesa, esto es 42,86 gramos y 12.- vista general de todo lo incautado.

Reconoce a la acusada

También se le entregó un disco compacto con las grabaciones, al parecer se los entregaron en la misma central de cámaras, él no vio las imágenes.

También compareció <u>Luis Gallardo Martínez</u>, sargento primero Sección OS7 de Carabineros de Chile, quien indicó que 29 de diciembre de 2021 concurrieron por una instrucción del fiscal de turno al CCPC del nudo Uribe donde hubo un procedimiento por



internación de droga al recinto penal por parte de una visita, al llegar personal de Gendarmería les dice que una visita del interno Emerson Julio le había entregado un envoltorio, lo llevan al baño para revisarlo y ése les entregó el envoltorio con varias sustancias en diversos contendedores tipo globos. La visita fue identificada Margarita Rojas Venegas.

Se hacen las pruebas de campo para ambas sustancias, algunas dieron positivo para marihuana y otras a pasta base de cocaína. La sustancia contenida en dos 2 envoltorios de nylon y en 44 envoltorios de papel, pesaron algo más de 14 gramos y 4 envoltorios de nylon que se hallaban en tres envoltorios de látex pesaron 111,590 gramos.

Fue detenida a las 19,00 horas de ese día, el Fiscal ordenó tomar declaración al interno, quien no aportó antecedentes. En cuanto a la detenida ratificó lo declarado ante Gendarmería, sin aportar antecedente alguno que permitiera realizar diligencias, le preguntan si tenía más droga o alguna sustancia asociada al delito, dijo que no y en todo caso igualmente autorizó el ingresó a su domicilio mismo y nada. Se le mantuvo detenida en el cuartel y día siguiente pasó a control. Reconoce a la acusada.

Precisó que se constituyen cerca de las 18,30 horas. Entrevistó al funcionario Miguel Alvial que les dio la información de haber recibido una comunicación del subteniente Pablo Retamal a quien el gendarmes Sergio Osses le señaló que tenían a la visita de Emerson Julio. No recuerda si ellos entrevistaron al gendarme Osses pero si accedieron a su

declaración que estaba adjunta al parte, allí decía que estando en sus labores habituales observó que la visita del interno Julio estaba en actitud sospechosa por eso informó a personal de cámaras que la mantuvieran en vista, luego éste mismo vio que la visita le entregó algo al interno, un objeto que no apreció lo que era.

Consultado si Margarita al declarar dio alguna versión como por ejemplo que otro fue quien le entregara la sustancia, respondió que no, sólo dijo que ella había ido a visitar al interno y que otras veces ya lo había visitado. Ella no dijo que hubiera visto que un sujeto bajo y macizo le hubiera entregado algo.

Exhiben al testigo las actas de pesaje de la sustancia color ocre y los informes TruNarc que dieron cuenta que se trataba de pasta base de cocaína, las reconoce, al igual que las actas de pesaje y análisis cannabis spray 1 y 2, que dieron cuenta que se trataba de marihuana.

A la defensa dijo que no recuerda bien si le tomó declaración al gendarme Osses, quizá solo vio la declaración, allí Osses no detalla cómo la mujer le hizo la entrega de la droga a Emerson y donde éste la guardó, sólo que observó esa entrega. A él no le correspondió la revisión de las cámaras de seguridad.

Enseguida, esta prueba testimonial aparece estrechamente vinculada y es concordante con la prueba documental, fotográfica y pericial introducida en el juicio, como se verá a continuación.



En efecto, con la prueba documental y pericial introducida por el Ministerio Público, se estableció la naturaleza de las sustancias contenidas en los diversos globos de látex que aquel día le encontraron al interno que fue visitado por la acusada, así indiciariamente y acorde a las tres actas de pesaje y prueba de campo de 29 de diciembre de 2021, practicada por el funcionario de la sección OS-7 de Carabineros Luis Gallardo a tres grupos de sustancias vegetales, con resultados positivos a la marihuana acorde la coloración de la muestra que se adjunta al acta, que pesaron 29,940 gramos, 43,70 gramos y 42,890 gramos, contenidos en globos de látex color amarillo, color celeste y color blanco respectivamente.

Relativo a la sustancia color ocre, se allegaron las dos actas de pesaje y análisis Trunarc de 29 de diciembre de 2021, practicada por el mismo funcionario mencionado a dos grupos de sustancias que analizadas resultaron ser pasta base de cocaína, y pesaron -la contenida en 44 envoltorios ocultos en el globo morado- 10,990 gramos y la contenida en las dos bolsitas ocultas en el globo rojo, 3,700 gramos. Complementando lo anterior, se introdujeron los dos informes del análisis de Trunarc N° 3438 y 3437 de fecha 29 de diciembre de 2021 pruebas realizadas por el señalado funcionario, resultando ser pasta base de cocaína.

En lo que respecta a la cantidad y descripción de lo recibido en el servicio de salud de esta ciudad, se contó con el Acta de Recepción de Droga Nº 9/2022, de fecha 3 de enero del 2022,">2022, extendida por la Unidad de Química y Farmacia del Servicio

de Salud de Antofagasta, suscrita por Iván Muñoz Contreras como Ministro de Fe y por el químico Marco Ramos Jiménez, a cargo de la recepción del decomiso, droga que aparece entregada en ese servicio por el Cabo de Carabineros Alexander Gómez Vallejos, acta en la que se describen los dos tipos de sustancias entregadas, describiendo en las letras a y b polvo beige contenido en 44 envoltorios de papel cuadriculado y en dos envoltorios de nylon transparente, nombre presunto cocaína base, con pesos respectivamente de 3,65 y 1,86 gramos neto, y en las letras c, d y e hierba café prensada contenida en dos envoltorios de nylon transparente, en uno de nylon transparente y en un envoltorio de nylon negro, con pesos respectivamente de 40,78; 23,14 y 40,89 gramos neto.

Así los documentos descritos en los dos párrafos anteriores, también pudieron ser relacionados con el Reservado N°29 de fecha 18 de enero del 2022, suscrito por el Director (S) del Servicio de Salud Antofagasta dirigido a la Fiscalía Local de Análisis Criminal y Focos Investigativos de Antofagasta, por el cual se remiten tres protocolos de análisis de drogas incautadas, entre ellos los 008-2022 c, d y e de 11.01.2022, relacionados con el acta de recepción N° 08/2022, y con el Reservado 316-2022 de fecha 15 de marzo de 2022 del Instituto de Salud Pública, emanado del Jefe del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, QF Iván Triviño a la Fiscalía Local de Análisis Criminal y Focos Investigativos de Antofagasta, con el cual se remitieron a la Fiscalía Local los dos protocolos de análisis 316-2022 M1-2 y



M2-2 asociado a los NUE 6414736 y 641438 y al parte 323 de OS-7 de Antofagasta.

Ya en el orden pericial se acompañaron los protocolos de análisis químicos de las sustancias incautadas, ya sea los realizados en esta ciudad por el Laboratorio de Estupefacientes del Servicio de Salud o en Santiago en el Instituto de Salud Pública.

Así los tres protocolos de análisis N° 8c/2022, N° 8d/2022 y N° 8e/2022 de fecha 11 de enero del 2022, suscritos por la perito analista químico farmacéutica Carolina Cárdenas Villar, emanado de la Unidad Química y Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta, indican que corresponden al análisis de parte de las drogas decomisadas, consignando que se trataba de dos muestras de 0,5 gramos, que aluden al acta de recepción, las que al examen farmacológico dieron marihuana positivo y al de identidad tetrahídro cannabinoles (THC) positivo, concluyendo que el análisis farmacognósico y químico indicaba que las muestras analizadas correspondían a restos de vegetales del género Cannabis (Cannabis Sativa), marihuana con principios activos de estupefacientes. Complementando lo anterior se introdujo el Informe la acción de la Cannabis en el organismo, firmado por la mismo perito analista químico, en el cual se señalan los perjuicio que experimentaba el individuo por abuso de los preparados de la Cannabis, que podía adoptar conductas tales como inercia, letargo, negligencia, conducta antisocial y episodios de psicosis, por lo que su consumo era causa de preocupación social,

ya que facilitaba el consumo de drogas más peligrosas como los barbitúricos u opiáceos.

Luego los dos protocolos de análisis químico N° 316-2022-M1-2 y 316-2022-M2-2 emanados del perito Boris Duffau Garrido del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, de fecha 15 de marzo del 2022, concluyen que las muestras eran cocaína base con purezas de 49% y 65%. importante destacar ellos se asocian al NUE que allí se consigna, indicando que correspondían al análisis químico de dos muestras una de 2,00 gramos y otra de 1,86 gramos, ambas de un polvo beige, consignando que fueron sometidas a 2 pruebas, Cromatografía Gaseosa con detector de ionización de llama y la de Espectrometría Ramán, estableciéndose que en su composición mantenía cocaína, concluyendo que correspondían a cocaína base con un 49% y un 65% de pureza. Protocolos que se complementaron con el Informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base, firmado por el mismo perito analista químico, señalando entre otras cosas que, la cocaína base aumentaba el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral, aceleraba arterioesclerosis y provocaba paranoia transitoria en la mayoría de los adictos, podía producir complicaciones cardiovasculares en las arterias del corazón y del cerebro, lo que podía provocar un infarto al corazón.

Finalmente todos los documentos ya descritos en especial las actas de pesaje y prueba de campo y el acta de recepción de droga en el Servicio de Salud, fueron concordantes con las fotografías



proyectadas en juicio descriptivas de los diversos globos incautados y los distintos contenedores que se encontraron en su interior con dos tipos de droga.

Finalmente no cupo duda de la relación entre la droga incautada en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad con aquella enviada al Servicio de Salud y luego con las muestras remitidas a la unidad de Química y Farmacia de ese servicio, pues primeramente el Acta de Recepción de Droga Nº 8/2022, de fecha 3 de enero del 2022, se alude al parte 323 del OS-7 de Carabineros, determina un gramaje bruto casi idéntico al reportado en las acta de pesajes efectuadas por personal de esa sección, enseguida cuando el Servicio de Salud remite a la Fiscalía Sacfi el resultado de los análisis de las drogas, en este caso a través del Reservado N°29 de fecha 18 de enero del 2022, expresamente alude al acta de recepción y allí se menciona la Nro. 08/2022 y se relaciona con los protocolos de análisis ${
m N}^{\circ}$ 008-2022 c, d y e de 11.01.2022, mismos que mencionan que se analizó una muestra que lleva el mismo número del acta de entrega. Lo mismo aconteció con las sustancias descritas como polvo beige, pues cuando el Instituto de Salud Pública remite a la Fiscalía Sacfi el resultado de los análisis de las drogas, en este caso a través del Reservado 316-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, expresamente se alude al parte policial 323 y se relaciona con los protocolos de análisis químico N° 316-2022-M1-2 y 316-2022-M2-2 emanados del perito Boris Duffau Garrido del

Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, de fecha 15 de marzo del 2022.

NOVENO: Que, en consecuencia y tal como se asentó en la deliberación y se ha razonado precedentemente, los antecedentes analizados y libremente apreciados conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, permitieron establecer, más allá de toda duda razonable los siguientes hechos:

"Con fecha 29 de Diciembre del año 2021, siendo aproximadamente las 16:35 hrs., la imputada ya individualizada, concurrió al Centro de Cumplimiento Penitenciario Concesionado Nudo Uribe de Antofagasta, con el objetivo de visitar a un interno de dicho recinto penal. Una vez que tomó contacto con éste, sentándose ambos en una mesa cuya ubicación impedía -sólo parcialmente- que la cámara captara sus movimientos, personal de Gendarmería que desde antes había captado una conducta sospechosa en la mujer, puso mayor atención y focalizó a la pareja, así un gendarme que vigilaba el sector de las visitas y otro a través de las cámaras de seguridad, advirtieron que Rojas Venegas le entregó un bulto al interno, razón por la que éste fue llevado por un gendarme al baño en donde entregó varios envoltorios tipo globos, así dentro de uno rojo habían dos bolsas de nylon con pasta base de cocaína, que pesó 2,28 gramos bruto, al interior de un globo morado se encontraron 44 papelillos de pasta base de cocaína con un peso de 9,63 gramos neto, dentro de un globo amarillo se ocultaba una bolsa de nylon con 24,74 gramos neto de marihuana, en un globo color celeste en su interior se mantenían



2 envoltorios de nylon con 42,30 gramos neto marihuana y finalmente en un globo blanco había un envoltorio de nylon con 42,83 gramos de marihuana.

El total de la droga incautada, que la acusada mantenía en su poder y luego entregó en el recinto penal a un interno al cual visitó, fue de 11,91 gramos neto de cocaína base y 109,85 gramos neto de marihuana".

Los hechos precedentemente indicados configuran el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades previsto y sancionado en el artículo 4, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley N° 20.000, toda vez que resultó inequívocamente justificado con los dichos de los testigos de cargo unido a las imágenes que se exhibieron de un video captado por una cámara de seguridad, que en el día, hora y lugar antes referido, la encartada Margarita María Rojas Venegas, concurrió al Centro de Cumplimiento Penitenciario Concesionado de esta ciudad, portando las sustancias antes indicadas y las entregó a un interno, las que sometidas a las pruebas de campo respectivas fueron identificadas como marihuana y cocaína base, cuestión que luego fue ratificada con las pruebas periciales correspondientes.

De otra parte, no se justificó -ni tampoco se alegó- que estuviese destinada a la atención de un tratamiento médico, ni a su uso personal, exclusivo y próximo en el tiempo, además que atendida su cantidad, que la mayor parte se hallaba a granel al interior de globos de distintos colores, junto a las circunstancias, lugar y momento en que fue entregada, se concluye

que la droga se encontraba destinada a ser transferida a terceros y en particular a uno o más internos de dicha unidad penal, de hecho se las entregó a uno de ellos.

En cuanto a la entrega de las sustancias, como se analizó en el motivo anterior, los dichos se los gendarmes que declararon en el juicio se objetivaron con la exhibición de imágenes, que dan cuenta de movimientos coordinados y estudiados para que la cámara no pudiera captar la entrega propiamente tal, sin embargo las maniobras denotaron claramente que el acercamiento especial que hizo el interno hacia la mujer y que a la par esta realizaba movimientos con sus brazos, mientras Emerson Julio bajaba sus manos de la mesa, se orientó a disimular la entrega de la droga portada por la mujer, ergo ingresada al recinto penal por ella.

DECIMO: Que probada la existencia del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes, la participación que le cupo a la acusada Rojas Venegas, en los hechos antes puntualizados resultó igualmente acreditada con la prueba antes señalada, particularmente con los testimonios de los funcionarios de Gendarmería que prestaron declaración y reconocieron en juicio, como la mujer que visitó al interno Emerson Julio, quien fue vista por el gendarme Sergio Osses entregándole algo, que resultaron ser los contenedores de droga objeto material del juicio, junto con la declaración de los Carabineros de la sección OS-7 que se apersonaron al recinto a asesorar el procedimiento, además de la exhibición del video que da cuenta del momento en que efectivamente se vio que ella tomó



contacto con el interno indicando, con el cual se mantuvo conversando sentados ambos en una mesa destinadas a la realización de las visitas, y que en un lapso no superior a tres minutos se hizo la entrega.

Particularmente relevante fue el testimonio de Luis Gallardo Martínez, sargento primero Sección OS7 de Carabineros de Chile, quien si bien no recordó si ellos entrevistaron al gendarme Osses -recordemos que este fue quien alertó a la central de cámaras y apreció las conductas sospechosas entre la mujer y el internosí accedieron a su declaración que estaba adjunta al parte, allí decía que estando en sus labores habituales observó que la visita del interno Julio estaba en actitud sospechosa por eso informó a personal de cámaras que la mantuvieran en vista, luego éste mismo vio que la visita le entregó algo al interno, un objeto que no apreció lo que era.

Consultado si Margarita al declarar dio alguna versión como por ejemplo que otro fue quien le entregara la sustancia, respondió que no, sólo dijo que ella había ido a visitar al interno y que otras veces ya lo había visitado. Ella no dijo que hubiera visto que un sujeto bajo y macizo le hubiera entregado algo.

Asimismo fue importante -pues tiene que ver con el análisis de la teoría alternativa que se conoció solo en el juicio- lo que reseñó el testigo Francisco Vallejos Jiménez, encargado de visitas del CCP Concesionado de Antofagasta, pues a él le correspondió tomar declaración a la mujer, dando cuenta que se

negó a declarar, no entregó versión alternativa, ni tampoco sostuvo que fuese otro sujeto con determinadas características, que le entregara la droga al interno.

Relacionado con la participación atribuida, corresponde hacernos cargo de la declaración que prestó la acusada en el juicio, como quiera que lo hiciera como medio de defensa y relacionarla con algunas de las alegaciones que su defensora realizó tanto en sus intervenciones de apertura como de cierre, estimando que la tesis exculpatoria era razonable.

En cuanto a la acusada, cuyo testimonio se reprodujo en el considerando cuarto, dijo que ella entró primero y se sentó a esperar que Emerson saliera del patio, luego llegó él desde el patio, cuando éste llegó "uno de los niños que estaban haciendo, porque habían payasos como fiesta de niños, uno de ellos le entregó algo a Emerson" quien al llegar al lado de ella se lo mostró y le dijo "mira lo que me pasaron". Ella le dijo, "ya pero guárdatelo bien". Ella piensa que como Emerson se acercó a ella y estuvo a su lado, pensaron que ella se lo había entregado. Luego llegó Gendarmería y se lo llevaron al baño, fue en un momento súper rápido"

Pues bien eso no se ve en el video, ella entra a la sala de visitas, espera cerca de la reja y pasados unos minutos se ve al interno Julio que aparece desde el patio del módulo, se va directo hacia ella, la saluda y juntos van a sentarse a una mesa. y resulta absurdo que sabiendo que había cámaras le mostrara a la mujer la droga que le habían pasado. Relacionado con lo anterior,



resultó curioso que la ubicación de la mujer fuese justo tras el pilar que impedía que la cámara de grabación la captara completamente. También llamó la atención que en la banca donde ambos se sentaron hubiera una especie de manta que el manipuló antes de sentarse. La acusada dice que los gendarmes llegaron muy rápido que todo fue en un momento sin embargo, la grabación da cuenta de lo contrario, se contactan a las 15,39 horas y el gendarme se acercó a las 15,47 horas a buscar al interno y llevárselo al baño.

Sostuvo la acusada que cuando ella entró a la cárcel la allanan y no le encuentran nada, luego cuando llegó a la sala de visitas no fue al baño ni a ningún otro lado, "no hubo motivo" de donde poder ella sacarse todo eso, porque se supone que ella lo tenía guardado, pero "de donde se lo iba a sacar si a ellas las allanan completa, de qué manera la pudo transportar, ella no entiende".

Siendo cierto que lo más probable es que la mujer hubiese sido revisada previo a su ingreso, eso no excluye la posibilidad de burlar tal control, ya sea buscando un lugar entre las vestimentas que permitiera el ocultamiento o aprovechándose del descuido y/o confianza de quien la revisó.

No pudo pasar por alto el tribunal, las confusas explicaciones que entregó cuando el Fiscal le consultó quien le habría entregado la droga a Emerson, primero sostuvo que "eran las personas que estaban entregando dulces", agregó que Emerson

llegó desde el patio y se la pasaron al tiro, a la entrada de la visita y luego al sentarse a su lado se lo comentó.

Posteriormente dijo que esa persona -se le consultaba por quien hizo la entrega- "era una visita de otro niño, era la señora de otro niño", consultada por las características físicas dijo que había tantas mujeres, pero que "era una que andaba con dos niños chicos", sentados al frente de ella, no se recuerda como estaba vestida, por los años que han pasado.

Frente a afirmaciones tan contradictorias, pues claramente hablaba de una mujer y cambió la versión frente a no poder decir cómo era y como vestía, fue consultada si acaso ella vio la entrega, puntualizando -expresando que quería aclararlo- que la mujer que estaba con los niños chicos no fue quien le hizo la entrega a Emerson "sino el mismo joven que estaba allí", no fue la visita quien se la entregó, sino "el marido o sea las personas que estaban con el marido de ella", explicó tratando de aclarar que la persona que estaba detenida tuvo la visita de la señora con los niños chicos, pero ella no se lo entregó, sino el joven al que la mujer fue a visitar, era bajo, medio rubio, sabe el nombre pero "no puede decirlo", le dicen "gili". Ante gendarmería ella dijo que fueron "los niños que estaban repartiendo las tortas", también les dijo que era bajo y medio rubio. A personal de OS-7 les dijo lo mismo, esto es que alguien de la fiesta se lo había pasado, pero no les dio el nombre de la persona, no lo puede decir, si habla le puede pasar cualquier cosas, a su marido por enfrentar a esa persona, hace cinco meses lo mataron en la



cárcel "porque él fue a hablar con la dueña de la droga y le dijo que no se metiera y él por reclamar".

No pasó por alto para estos juzgadores que cuando se le pregunta si ella vio la entrega respondió otra cosa, luego relató con señales de la persona como era ese sujeto pero es extraño que al principio da a entender que ella no sabía que fue y Emerson al sentarse junto a ella quien le comenta de la entrega e incluso que le habría mostrado a ella el paquete, consistente en una pelota "como globo", no recuerda color si verde o lila. Pues bien, no se vislumbra qué sentido tenía que fuese otro interno el que le pasara la droga a Emerson en ese lugar donde eran vigilados, si era un interno del mismo modulo lo lógico habría sido que le hiciera la entrega en el interior del patio del módulo.

Tampoco resultó efectivo que ante personal de gendarmería o luego a los carabineros de OS-7 ella diera antecedentes de quien le habría entregado la droga a Emerson, como se vio al analizar los dichos de los testigos, ni siquiera dijo que viera la supuesta entrega, sólo se limitó a negar que ella hubiera sido.

También resultaron muy curiosas las razones por las que que visitaba regularmente a Emerson Julio, al efecto dijo que era como la sexta visita que le hacía, ella conoce a la familia y le mandaban recados con ella, él además tiene pareja y le pedía "habla con mi señora", el motivo de la visita era que "él quería que la pareja lo perdonara, que ella hablara con ésta para que lo fuera a ver", además ella siempre le llevaba sus cosas.

Por lo pronto aquel día no le llevó nada -aparte de la droga- y qué motivo más extraño es que la familia le mandara recados con ella, cuando pudieron ir personalmente a visitarlo, en especial en esa época de fiestas de fin de año.

Por último esgrimió la acusada que a los del OS-7 les dio permiso para ir a su casa, ella los llevó, abrió la puerta, estaba su pareja y nada le encontraron.

Sin embargo que nada le hallaran en su caso, no resulta ser prueba de que ella no ingresó la droga al penal, pues bien pudo recibir el encargo de un tercero, la imputación no indica que ella fuese la proveedora directa de la droga.

No resultó menor advertir que si ella negó haber entregado la droga y si la defensa quería valerse de las explicaciones de su representada para instar por su absolución, debió entonces proyectar el video y hacerle las preguntas atingentes a la mujer en orden a que explicara los movimientos que se le vio realizar, en especial los momentos en que se apreció un despliegue coordinado con el interno a quien visitó, el que sin necesidad alguna, se le acerca más y saca sus manos desde encima de la mesa, las que quedaron ocultas de la cámara y por cierto justamente cuando la mujer hacía varios movimientos, que abonaban que ella le estaba entregando algo, tal cual lo vio un gendarme que estaba en la sala de visitas y aquel que por las cámaras monitoreaba especialmente hacía ellos.

Como puede verse, las explicaciones de la acusada fueron por completo insuficientes para asentar alguna duda en torno a que



ella ingresó droga al recinto penal y a través de una maniobra coordinada con el recluso que visitó, logró que este se la recibiera, puesto que la guardó entre sus vestimentas y a éste le fue hallada cuando los gendarmes alertados de la situación lo llevaron al baño para su revisión.

En cuanto a la defensa, alegó la insuficiencia de prueba, intentando demostrar con un análisis sesgado y acomodaticio de la prueba de cargo, que su defendida no fue quien entregó la droga al interno, haciéndose cargo el tribunal de todo ello, pues coincidió con lo argumentado personalmente por la acusada.

Quizá lo último que restaría por hacerse cargo fue el énfasis que la defensora colocó en la no concurrencia a declarar por parte del gendarme Sergio Osses quien habría sido quien apreció el momento de la entrega y recepción de la droga, sin embargo eso no resultó relevante pues a lo menos dos testigos dieron cuenta que aquel en la investigación interna y ante personal de OS-7 prestó declaración afirmando lo que pudo ver y lo más importante es que lo que sostuvo fue una dinámica perfectamente compatible con las imágenes de video proyectadas en el juicio.

Así las cosas, del modo como se ha venido razonando, donde nos hemos hecho cargo de las razones por las cuales se descartaron todas las alegaciones de la defensa, no pudo sino concluirse de manera lógica, grave, precisa y unívoca, más allá de toda duda razonable, que la acusada a Margarita María Rojas Venegas, participó de una manera inmediata y directa en la

ejecución del ilícito establecido en la motivación novena, conforme lo dispuesto en el artículo 15 ${
m N}^{\circ}$ 1 del Código Punitivo.

UNDECIMO: Que el Ministerio Público indicó en su acusación y en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, que le perjudicaba a la acusada la agravante contemplada en el artículo 19 letra h) de la ley N°20.000, lo que no fue controvertido por la defensa y configurándose los presupuestos fácticos, se acogerá tal circunstancia agravante especial, esto es, si el delito fuere cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial, en la medida que resultó asentado con las probanzas rendidas, que la droga habida en poder de un interno durante las visitas que se realizaban en el módulo 53 del Centro Cumplimiento Penitenciario Concesionado de Antofagasta, entregada previamente por la enjuiciada que aquel día concurrió a visitar a aquel, tomando contacto ambos, sentándose ella tras un pilar y luego a través de cuidadosas acciones tendientes a que la mujer no fuera captada por las cámaras al momento de sacar los envoltorios con droga desde algún lugar de su cuerpo y entre sus vestimentas, como también posicionándose el interno dejando parcialmente a la vista sus manos en los instantes en que se le hacía la entrega, justificándose el mayor disvalor que se le otorga a tal conducta, en la necesidad de resguardar la seguridad que se debe cautelar al interior de establecimientos, lo que se vería seriamente afectado con ocasión de los efectos que causa el consumo de droga en el organismo,



peor aún si con ocasión de la distribución de la misma en esos lugares, su consumo se masifica.

DUODECIMO: Que en la misma audiencia, el Fiscal introdujo el extracto de filiación de la imputada que consta de 7 páginas, registrando múltiples condenas desde el año 1998 al 22 de diciembre de 2022 la última, por faltas y delitos entre ellos de infracción a la Ley 19.366 y receptaciones (4), que atendida las fechas de cumplimiento de algunas de las condenas que allí se informan, se encuentran prescritas para los efectos de la Ley 18.216, pero obstan al reconocimiento de la minorante del artículo 11 Nro. 6 del Código Penal.

En cuanto a la condena impuesta en el Rit 4234/2016 Ruc 1.600.315.702-8 por el Tribunal de Garantía de esta ciudad, de 2 de abril de 2016 como autora del delito de receptación consumado, a la pena de 61 días de presidio menos en su grado mínimo, que para el Ministerio Público debiera ser considerada, lo cierto es que no obstante que no exista certeza de la fecha de los hechos que allí se juzgaron -para fijar el transcurso de 5 años desde allí hasta la fecha de comisión del delito hoy juzgado- el propio mérito del extracto de filiación y el año de inicio de la causa - 2016- tratándose de una condena impuesta el 2 de abril de 2016, evidencia que como máximo ese delito aconteció el 1 de abril de 2016, así las cosas el plazo aludido por el artículo 104 del Código Penal, se había cumplido el 3 de abril de 2021, tratándose de un simple delito al 29 de diciembre de 2021 ya había transcurrido con creces ese plazo, se trata de una anotación que

no debe ser considerada y que para los efectos de la Ley 18.216, no se acreditó la fecha de cumplimiento, más aquello no puede interpretarse en perjuicio de la imputada, más cuando se trata de una condena por un lapso mínimo siendo altamente probable que se hubiere cumplido antes del 29 de diciembre de 2021.

De otra parte, resulta pertinente destacar -para los efectos de posteriores de analizar la petición de pena sustitutiva que realizó la defensa- que la acusada cuenta con una condena impuesta en una causa con inicio posterior a estos hechos (año 2022) se trata del Rit 2312/2022 por el Tribunal de Garantía de esta ciudad, de 22 de diciembre de 2022 como autora del delito de robo con intimidación a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, precisamente es por esta causa que actualmente la encausada se encuentra privada de libertad cumpliendo la condena desde el 22 de marzo de 2022 con fecha de término el 9 de enero de 2025.

DECIMO TERCERO: Que, al momento de determinar la pena aplicable se tendrá presente que, el artículo 4° de la Ley 20.000 sanciona el delito de Tráfico Ilícito de Pequeñas Cantidades de Sustancias Psicotrópicas o Estupefacientes con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, teniendo en consideración que a la acusada le perjudica la circunstancia agravante especial descrita en el artículo 19 letra h) de la Ley 20.000, se deberá aumentar la pena en un grado en los casos que describe, por lo que la pena que ahora oscila entre presidio



menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en concreto será regulada en presidio menor en su grado máximo, pues en el caso de marras no concurren otras modificatorias de responsabilidad criminal que analizar, y atento a lo dispuesto en los artículos 68 y 67 del Código Punitivo, el tribunal puede recorrer la pena en toda su extensión, por lo que en atención a la menor extensión del mal causado se impondrá la pena en el rango más bajo posible, descartándose los 5 años pedidos por la acusadora invocando la gravedad del ingreso de droga al recinto penal, pues aquello ya se recogió para determinar que el marco legal comenzaba en presidio menor en su grado máximo y descartar la aplicación de una pena de presidio menor en su grado medio.

Que en cuanto a la sanción pecuniaria no obstante que le perjudica la agravante especial aludida que más bien es norma de determinación de pena, las penas de multas deben regularse considerando el caudal o capacidades económicas del sentenciado y tratándose de una persona que deberá cumplir su condena privada de libertad, se impondrá en el mínimo y se otorgarán cuotas para su pago, como lo pidió su defensa.

DECIMO CUARTO: Que en cuanto al <u>comiso</u> solicitado, se accederá a la petición fiscal en relación a los envoltorios de látex de diversos colores y bolsitas de nylon que ocultaban y contenían respectivamente la droga incautada.

DECIMO QUINTO: Que, en relación a las penas sustitutivas previstas en la Ley N° 18.216, atendida la extensión de la pena que se impondrá a la sentenciada, eventualmente podría

concedérsele la libertad vigilada, que es lo que pidió su defensa, sin embargo obsta a ello, la condena que actualmente cumple privada de libertad, pues en relación a los parámetros que orientan su otorgamiento, se encuentra el vinculado con su comportamiento posterior al ilícito y como se evidencia en el motivo duodécimo, actualmente cumple una condena como autora de robo con intimidación.

Respecto del informe psicosocial acompañado de fecha 17 de julio del año en curso, si bien concluye favorablemente que contaría con elementos psicosociales para acceder a una pena sustitutiva a las penas privativas de libertad, contempladas en la Ley 20.603, anexando un plan de intervención focalizado para su consumo de drogas, el que se estima favorable para el proceso de reinserción social y disminución del riesgo de reincidencia, sin embargo entrega información contradictoria desde que en su inicio se señala que la acusada estaría en prisión preventiva con ocasión de esta causa, en circunstancias que, en el ítem B.-Entrevista, reconoce que cumple condena y como fluye de certificación del Jefe de Unidad de Causas de este tribunal Rojas Venegas cumple -desde el 22 de marzo de 2022- condena de tres años y un día como autora de un delito de robo con intimidación, lo que es coincidente con la última anotación en su extracto de filiación que precisa que la condena le fue impuesta con fecha 22 de diciembre de 2022.

En el orden social el informe refiere que Manuel Alejandro Pino Rojas, hijo de la evaluada, quien mantiene empleo formal en



minera Zaldívar, configura su única red de apoyo, sin embargo, no se indica que incorporaría a su madre a su familia, para los efectos de configurarse como un agente de control, para su madre considerando que la propuesta pericial estima indispensable que se someta a una rigurosa intervención a nivel de salud mental, tal como lo sugiere el resultado del cuestionario de detección de consumo de alcohol, tabaco y sustancias (ASSIST V3.1), el cual proporciona información sobre el consumo de sustancias, así como el nivel de intervención propuesto, agregándose que esa intervención debe contar con un grado de control y estructura estrictos y desde un enfoque de reducción de daños (a nivel residencial), para abordar las complicaciones del consumo de pasta base de cocaína, gestionar los riesgos asociados (incluido el de reincidencia) e ir profundizando en aspectos individuales, para enfrentar la vida de acuerdo con sus propias proyecciones y metas, en el contexto de un cambio relacionado con el patrón de consumo, siendo precisamente uno de factores de riesgo posee de acuerdo con el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su quinta versión (DSM-5), su consumo grave de estimulante del tipo pasta base de cocaína, que si bien se dice que encuentra en remisión total, ello obedece a que se encuentra en un entorno controlado por estar privada de libertad.

Por último se señala que la evaluada presenta como comorbilidad, rasgos limítrofes de personalidad, caracterizándose esta por inestabilidad afectiva e inmadurez, pues "consultada sobre su historia delictiva, tiende a minimizar, justificar e

incluso negar algunos de sus actos, a externalizar su conducta en terceros y aspectos situacionales e identifica medianamente el daño a terceros y la sociedad.

Que así las cosas, los antecedentes sociales y características de personalidad de la condenada, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que disponer de una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de la Ley 18.216 no resultará eficaz en el caso específico, para la efectiva reinserción social de Margarita Rojas Venegas, quien por el contrario en el contexto de privación de libertad en que se encuentra en la actualidad, puede acceder a su rehabilitación integral, comenzando por el abordaje de su severo problema con el consumo de drogas.

DECIMO SEXTO: Que la defensa pidió la exención del pago de las costas de la causa y a ello se allanó el Ministerio Público, el tribunal accederá a ello, como ya lo viene haciendo desde hace algún tiempo en casos similares, ya que si bien de conformidad con el artículo 47 del Código Procesal Penal, las costas serán de cargo del condenado, en este caso su defensa se ejerció a través de la Defensoría Penal Pública, lo que demuestra su falta de recursos. De otra parte esa misma norma, permite que frente a una razón fundada el condenado sea eximido de su pago, estimando estos juzgadores que en este caso se da esa justificación, más cuando el enjuiciado se encuentra en la actualidad privado de libertad por esta causa y una vez que la



sentencia quede ejecutoriada deberá dar cumplimiento efectivo a la pena, lo que se traduce en una dificultad mayor para acceder a algún trabajo remunerado, con cargo al cual dar cumplimiento a esta obligación de orden patrimonial.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 25, 26, 30, 31, 50, 68, y 70 del Código Penal; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 36, 45, 47, 166, 295, 296, 297, 298, 309, 315, 323, 325, 333, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1°, 3, 4, 18, 19 letra h), 45 y 52 de la Ley 20.000 y artículo 1, 15 Y 15 bis de la Ley 18.216, SE DECLARA:

I.- Se condena a la acusada MARGARITA MARÍA ROJAS VENEGAS, ya individualizada, a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, al pago de una multa de diez (10) unidades tributarias mensuales, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autora del delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes, previsto en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, perpetrado en esta ciudad el 29 de diciembre de 2021.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se le concede a la sentenciada el plazo de diez (10) meses para pagar la multa impuesta en parcialidades iguales y sucesivas de una unidad tributaria mensual cada una de ellas, la primera dentro de los primeros cinco días hábiles del mes

subsiguiente a aquel en que quede ejecutoriada esta sentencia, y las restantes en los mismos períodos de los meses sucesivos.

Si la sentenciada no tuviere bienes para satisfacer su multa, se estará a lo que dispone el artículo 49 del cuerpo legal citado.

III.- Que, no reuniendo la condenada los requisitos de Ley N° 18.216.-, deberá cumplir la pena privativa de libertad impuesta de manera efectiva, la que comenzará a cumplir una vez satisfecha la pena que actualmente cumple, esto es la impuesta desde que se presente o sea habida. En todo caso le servirán de abono los días en que estuvo privada de libertad por estos hechos, esto es entre el 19 al 21 de julio de 2017, lo que totaliza dos (2) días de abono, según fluye de lo consignado en el respectivo auto de apertura de juicio oral, como también se complementa con la certificación de fecha 29 de noviembre de 2019, suscrita por el Ministro de Fe de este tribunal.

IV.- Que en cuanto al <u>comiso</u> solicitado, se accederá a ello en relación a los envoltorios de látex de diversos colores y bolsitas de nylon que ocultaban y contenían, respectivamente la droga incautada.

V.- Devuélvanse a los intervinientes las pruebas incorporadas al juicio, si procediera.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase a través de Gendarmería de Chile, con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N°19.970, para efectos de toma de muestras para ADN, si ello no se hubiera realizado.



Asimismo asignando la ley, pena aflictiva al delito por el cual se acusó, en su oportunidad, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556 sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, modificada por la Ley 20.568.

Habiendo sido condenada la acusada al pago de una multa ejecutoriado el fallo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 inciso cuarto de la Ley 20.000, procédase a informar lo resuelto al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, nivel central, acompañando el certificado de ejecutoria correspondiente.

Ofíciese, en su oportunidad, a los restantes organismos que corresponda, para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor (a) Juez de Garantía de Antofagasta, para la ejecución de la pena.

Téngase por notificados a los intervinientes y acusada con esta fecha.

Registrese.

Redactada por la juez Claudia Lewin Arroyo.

RIT Nro. 585-2023.-

RUC Nro. 2101178312-8.-

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO
ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA LLILIAN DURÁN BARRERA, ALFREDO
LINDENBERG BUSTOS Y CLAUDIA LEWIN ARROYO.